

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas al acogimiento al régimen de incentivos previsto en el artículo 200° de la Ley General de Aduanas, para la sanción de multa dispuesta por el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° del mismo cuerpo legal.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones de la LGA.

**III. ANÁLISIS:**

Las consultas objeto del presente, se circunscriben a los casos en los que el despachador de aduana destina mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, siendo sujeto pasible de sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Al respecto, se plantean específicamente las siguientes interrogantes:

**1. En los supuestos que se detallan a continuación:**

- **Mercancías restringidas que al momento de efectuarse su reembarque en aplicación de la excepción prescrita en el inciso b) del artículo 97° de la LGA<sup>1</sup>, no cuentan con la documentación exigida por la normatividad específica.**
- **Mercancías restringidas destinadas aduaneramente, que se encuentran en abandono legal<sup>2</sup> y no cuentan con la documentación requerida por las normas específicas.**

**¿Es posible el acogimiento al régimen de incentivos para la sanción de multa prevista numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la LGA?**

En principio, debemos mencionar que el régimen de incentivos regulado en el artículo 200° de la LGA, aplicable a las sanciones de multa originadas por infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras cometidas por los operadores de comercio exterior<sup>3</sup>, prevé la rebaja porcentual del importe de la sanción de multa según la oportunidad de subsanación de la infracción respecto de la actuación de la Administración, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> En el inciso b) del artículo 97° de la LGA se prevé que por excepción podrán ser reembarcadas las mercancías que destinadas a un régimen aduanero, se determine -como consecuencia del reconocimiento físico- que su importación se encuentra restringida y no tiene la autorización del sector competente, o no cumplen con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

<sup>2</sup> El artículo 176° de la LGA define al abandono legal como sigue:  
"Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el presente Decreto Legislativo. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario."

<sup>3</sup> Conforme el artículo 203° de la LGA, "Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2 y 7 del inciso b), numerales 9 y 10 del inciso c), numeral 6 del inciso d), numeral 2 del inciso e), numerales 1, 2 y 5 del inciso f), numeral 4 del inciso h), numeral 6 del inciso i), numeral 6 del inciso j) del artículo 192° y en el último párrafo del artículo 197° del presente Decreto Legislativo."



1. Será rebajada en un 90% (noventa por ciento), cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, formulado por cualquier medio;
2. Será rebajada en un 70% (setenta por ciento), cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración Aduanera, el deudor subsana la infracción;
3. Será rebajada en un 60% (sesenta por ciento), cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa;
4. Será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento), cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas."

En ese sentido y complementando lo previsto en el artículo 200° citado en el párrafo precedente, la LGA en su artículo 201° establece como uno de los requisitos para el acogimiento al régimen de incentivos, que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, sea en forma voluntaria o como consecuencia de algún requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, precisando que la cancelación de la multa supondrá su subsanación en los casos en que no sea posible efectuar ésta.

Del marco legal expuesto, podemos inferir que para la Administración Aduanera lo relevante es el hecho objetivo de tener subsanada la infracción, por lo cual, para el acogimiento válido al régimen de incentivos será requisito indispensable que la infracción sea subsanada, bien por la ejecución de la obligación incumplida (cuando esto sea posible) o mediante la cancelación de la multa respectiva.

En cuanto al supuesto consultado, relacionado al acogimiento al régimen de incentivos de la infracción tipificada en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa al despachador de aduanas que destina mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, debe observarse que la conducta que se sanciona está directamente vinculada al incumplimiento de la obligación prevista en el inciso f) del artículo 19° de la LGA, donde se estipula que dicho operador de comercio exterior debe:

*"Destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración;"*

Al respecto, cabe relevar que tal obligación tiene correlato con lo dispuesto en el artículo 60° del RLGA, donde se señala que además de los documentos detallados para cada régimen aduanero, serán necesarios aquellos que se requieran por la naturaleza u origen de las mercancías y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; siendo que sobre el caso específico de mercancías restringidas, el artículo 194° del citado Reglamento, refiere que para la numeración de las declaraciones que las amparen, se deberá contar con la documentación exigida por las normas específicas, a menos que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración aduanera de mercancías (DAM).

En dicho contexto, y conforme lo señalado por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en atención al Memorándum Electrónico N° 00048-2011-3A1000<sup>4</sup>, tenemos que el

<sup>4</sup> Publicado en el portal institucional.



incumplimiento de la obligación en comentario por parte del despachador de aduana, se produce en el momento en el cual mediante la DAM se expresa la manifestación de voluntad del declarante<sup>5</sup>, esto es, en la numeración de la declaración con la que se formula la destinación aduanera de las mercancías restringidas.

En consecuencia, siendo la infracción prevista en el numeral 10, inciso b), artículo 192° de la LGA, la consecuencia del incumplimiento de la obligación dispuesta por el inciso f) del artículo 19° de la misma Ley, podemos colegir que objetivamente<sup>6</sup> la infracción se configura en la oportunidad en que el despachador de aduana numera la DAM que ampara las mercancías restringidas, sin contar para ello con la documentación exigida por las normas específicas.

En ese orden de ideas, el citado Memorándum Electrónico, precisó también que el tipo infraccional mencionado comprende no sólo la descripción de una conducta como presupuesto de hecho de la infracción, sino que a su vez lleva implícito el momento de su determinación, lo cual hace que producidos en la realidad dichos supuestos, resulte imposible su total subsanación, puesto que el elemento tiempo no es susceptible de reparación.

Por consiguiente, con independencia de la situación legal en la que se encuentren las mercancías restringidas, que fueron destinadas por el despachador de aduana sin contar con la documentación requerida por la normatividad específica, es decir, sea al momento de efectuarse el reembarque o estando la mercancía en abandono legal, podemos concluir que por aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 201° de la LGA<sup>7</sup>, en todos estos casos en que se tipifique la infracción descrita en el numeral 10, inciso b), artículo 192° del mismo cuerpo legal, la cancelación de la multa importará su subsanación, no siendo necesaria la ejecución de la obligación incumplida -mediante la presentación de la documentación exigible- para el acogimiento válido al régimen de incentivos del artículo 200° antes referido, en tanto que, conforme ha sido expuesto, nos encontramos ante una infracción insubsanable.



Adicionalmente, debemos relevar que conforme lo dispuesto en los artículos 96° de la LGA y 131° de su Reglamento, las mercancías sometidas al régimen de reembarque tienen por finalidad su salida del territorio aduanero con destino al exterior, razón por la cual, en el supuesto materia de consulta, referido a mercancías de importación restringida que serán reembarcadas por aplicación de la excepción establecida en el inciso b), artículo 97° de la LGA, carecerá de objeto el requerimiento del documento autorizante emitido por el sector competente, en tanto que tal exigencia no se encontraría prevista para su salida con destino al exterior, sino para su ingreso al país, en salvaguarda de la salud pública, medio ambiente, entre otros.

En ese sentido, en el inciso b) del artículo 97° de la LGA, textualmente se ha previsto que:

*"(...) En ningún caso la Autoridad Aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;"*

<sup>5</sup> De acuerdo con el glosario de términos del artículo 2° de la LGA, la destinación aduanera se define como: "Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera."

<sup>6</sup> El artículo 189° de la LGA prescribe que las infracciones se determinan de manera objetiva.

<sup>7</sup> Numeral donde se señala como que: "(...) La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; (...)"

Disposición legal de donde se infiere, que la procedencia del reembarque no está condicionada a la subsanación de la infracción prescrita en el numeral 10, inciso b), artículo 192° de la LGA, mediante la presentación de la documentación requerida por las normas específicas; razón por la cual, el artículo 97° de la LGA precisa que la Autoridad Aduanera se encuentra imposibilitada de disponer el reembarque, de aquellas mercancías restringidas respecto de las que el administrado obtenga el documento autorizante correspondiente.

En cuanto al otro supuesto consultado, referido a mercancías de importación restringida que no cuentan con la documentación requerida por la normatividad específica y que se encuentran en situación de abandono legal, según lo establece el artículo 186° de la LGA, corresponderá su disposición mediante la entrega al sector competente, entidad que finalmente estará a cargo de determinar el estado y condición de la mercancía.

En consecuencia, podemos afirmar que en los dos supuestos detallados en la presente interrogante será factible el acogimiento al régimen de incentivos previsto en el artículo 200° de la LGA, siempre que se cumpla con el pago de la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable, como uno de los requisitos recogidos en su artículo 201°<sup>8</sup>.

**2. De ser afirmativa la respuesta, ¿El pago de la multa con la rebaja que corresponda, supone la subsanación de la infracción o es necesaria la obtención de la documentación exigida por las normas específicas?**

Conforme podemos colegir de lo señalado en párrafos precedentes, la infracción prevista en el numeral 10, inciso b), artículo 192° de la LGA califica como una de ejecución inmediata, puesto que la conducta considerada como antijurídica y que configura la infracción se presenta en un momento determinado, identificable en el tiempo, que para el caso en concreto es la oportunidad en la cual el despachador de aduana destina aduaneramente las mercancías de importación restringida mediante la numeración de la declaración, sin contar para tal efecto con la documentación exigida por las normas específicas sobre la materia.

En tal sentido, siendo que el tipo infraccional importa la imposibilidad de subsanación de la infracción por medio de la ejecución de la obligación incumplida por consideraciones del factor tiempo, tenemos que resultará aplicable lo previsto en el numeral 1 del artículo 201° de la LGA, en donde se prescribe que para estos casos la cancelación de la sanción de multa supondrá la subsanación de la infracción cometida.

Por tanto, en los supuestos materia de la presente consulta, referidos a mercancías restringidas que serán objeto de reembarque por disposición del inciso b) del artículo 97° de la LGA, y para las mercancías que se encuentren en situación de abandono legal, que no cuenten con el documento requerido por las normas específicas, el pago de la multa con la rebaja que resulte aplicable supondrá la subsanación de la infracción, sin que sea

<sup>8</sup> **Artículo 201°.- Requisitos para su acogimiento**

*Constituyen requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos referido en el artículo anterior:*

- 1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;*
- 2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y*
- 3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.*

*No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido materia de un recurso impugnatorio, u objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante."*



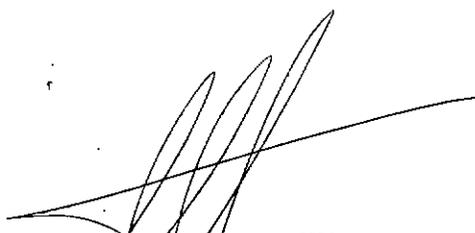
necesario que para tal fin el administrado presente ante la Autoridad Aduanera la documentación que resultaba exigible para su destinación aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir respecto a mercancías restringidas que no cuenten con el documento autorizante y que se encuentren destinadas al régimen de reembarque o en situación de abandono legal:

1. Es factible el acogimiento al régimen de incentivos con el sólo pago de la multa rebajada.
2. El pago de la multa con la rebaja que resulte aplicable supondrá la subsanación de la infracción.

Callao, **12 MAR. 2015**



-----  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 38-2015-SUNAT/5D1000**

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**  
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Acogimiento al régimen de incentivos

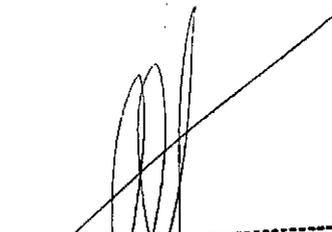
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00011-2015-SUNAT/5C2000

FECHA : Callao, **18 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas vinculadas al acogimiento al régimen de incentivos previsto en el artículo 200° de la Ley General de Aduanas, para la sanción de multa dispuesta por el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 38-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JGOC/naao  
CA0090-2015  
CA0091-2015



Recibido  
19/03/2015  
15:25